

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50
Por seis idem	10'50
Por un año	20'50
FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7
Por seis idem	12'50
Por un año	24

Numero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. linea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Minas.

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Amela y Gasulla, vecino de Bilbao y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad el día siete del corriente, una solicitud de registro de dieciseis pertenencias con el título de «La Providencia», de mineral de plomo y otros, en terreno situado en la villa de Jubera, parajes que llaman Solana de Benito Díaz, Parte la Cueva, Posaderas, las Coberuelas, Cuesta y Cumbre de los Castellares, heredades de Santiago, Redio y otros, en terreno común y particular, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en la orilla del camino vecinal que pasando por puente Redio se dirija á Jubera y otros puntos, determinado además por dos visuales, una dirección Norte, 50º O. al centro de la gruta de Sorte la Cueva, y otra dirección S. 58º E. á la veleta de la torre de Ocón, lindando en primer término al N. con puente Redio, y en segundo con término camino de San Martín á puerto los Lagos; al S., y en primer término próximo á las heredades de Santiago, y en 2.º término con heredades del mismo nombre; al E., barranco ó río que partiendo por debajo de puente Redio desagua en el río de Ju-

bera, y al Oeste, pendiente ó cuesta, en cuya cumbre se hallan los Castellares. Desde el mencionado punto de partida se medirán 50 metros al NE. para la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al N. 100 metros; de 2.ª á 3.ª al O., 100 metros; de 3.ª á 4.ª al N., 200 metros; de 4.ª á 5.ª al O., 200 metros; de 5.ª á 6.ª al S., 100 metros; de 6.ª á 7.ª al E., 100 metros; de 7.ª á 8.ª al S., 500 metros; de 8.ª á 9.ª al E., 400 metros; de 9.ª á 10.ª al N., 200 metros; de 10.ª á 11.ª al O., 100 metros; de 11.ª á 12.ª al N., 100 metros; de 12.ª á 1.ª al O., 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se considere con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la Ley y Reglamento vigentes en minería.

Logroño 18 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

Comercio.

Con motivo de haber fallecido en 13 de Mayo próximo pasado el Corredor de Comercio de la plaza de Haro, D. Lorenzo Vicuña y Ortiz del Elguea, queda dado de baja en el referido cargo, señalando el plazo de seis meses á fin de que los que se crean con algún derecho puedan hacer las reclamaciones procedentes ante los Tribunales; advirtiendo que trascurrido ese plazo será devuelta la fianza constituida en conformidad con lo que se previene en los artículos 98 y 946 del vigente Código de Comercio.

Logroño 18 de Junio de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja

Ministerio de la Gobernación.

REGLAMENTO

PARA EL Regimen y servicio del ramo de Correos

CONTINUACIÓN. (1)

CAPÍTULO III

DE LA CORRESPONDENCIA CERTIFICADA

Sección tercera.

De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.

Art. 102. Cuando el destinatario de una carta de valores se negase á recibirla por tener señales de fractura, ó porque el peso fuese distinto del consignado en el sobre, se abrirá aquella ante el Jefe de la oficina y dos testigos, haciendo constar en un acta cuantas particularidades ofrezca. Si el contenido fuese menor que la declaración, serán remitidos el sobre, todos los documentos ó papeles que encerraba y el acta levantada á la Dirección general en pliego certificado, entregando los valores que el envío contuviese al destinatario, mediante resguardo detallado en que conste la clase y numeración de aquéllos y su peso.

Art. 103. Las oficinas que reciban certificados con declaración de valor y no puedan por cualquier circunstancia entregarlos á sus destinatarios, pasarán transcurrido un mes desde el recibo, aviso certificado á la oficina de origen, para que ésta participe á los respectivos imponentes que su envío no tuvo despacho.

Cumplidos dos meses sin que el imponente hubiera solicitado la reexpedición, se pasará nuevo aviso, anunciando el envío como sobrante á la Dirección general.

Art. 104. La Administración será responsable de los valores declarados en las cartas que se confían al correo, con arreglo á las disposiciones que anteceden.

En caso de pérdida de una carta con valores declarados, abonará al remitente, ó á petición de éste al des-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

tinatario, una suma igual á la declarada.

En caso de sustracción comprobada la indemnización será igual á la diferencia entre la cantidad declarada y la que realmente se encuentre dentro de la carta.

Art. 105. La Administración no será responsable:

1.º Del extravío de las cartas con valores cuando aquél sea ocasionado por fuerza mayor.

2.º Del contenido de las cartas con valores declarados que al ser entregadas á los destinatarios tengan el cierre intacto y su peso sea igual al que la oficina de origen anotó en el sobrescrito.

3.º Del contenido de las cartas de valores declarados, cuyos destinatarios hayan firmado el *Recibi* conforme, á menos que estuviese plenamente demostrada la sustracción en el servicio de Correos.

4.º De las cartas con valores cuya declaración pueda calificarse de fraudulenta por haberse demostrado que los contenían en menor cantidad que la declarada.

5.º De las cartas con valores declarados que hayan sufrido extravío y que no sean reclamadas por las personas que se crean con derecho á ellas en los plazos de seis meses ó de un año contados desde la fecha de la imposición, segun que respectivamente se trate de cartas que circularon en el interior del Reino ó de las cambiadas con las provincias españolas de Ultramar.

Art. 106. Una vez abonada la indemnización por el Estado, subroga éste en todos sus derechos al propietario de los valores.

Art. 107. Se consideran como fondos públicos, para los efectos de su circulación por el correo, todos los valores cotizables en Bolsa.

Art. 108. Las cartas con valores declarados en fondos públicos podrán circular, bajo la garantía del Estado, entre las oficinas del Reino autorizadas para el cambio de cartas con valores declarados.

Art. 109. La cantidad máxima que podrá asegurarse en cada carta de valores declarados en fondos públicos se fija en 50.000 pesetas.

Art. 110. Los fondos públicos que se confían al correo no deberán asegurarse por mayor valor que el efec-

tivo que tuvieren, según la cotización oficial el día de su imposición en el correo, ó por la del último de labor si aquél fuere festivo.

Art. 111. El imponente de una carta de valores declarados en fondos públicos deberá abonar en sellos de correo 0'05 de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de 250 pesetas de valor declarado.

Art. 112. Las cartas con valores declarados en fondos públicos presentarán en la oficina que haya de expedirlas en las condiciones que previene el art. 96, escribiendo en el anverso del sobre la indicación de «Valores declarados en fondos públicos». En el resguardo que de ellos expida al imponente se hará también la misma indicación, y se les aplicarán las disposiciones de los artículos 93 y 98 al 106.

Art. 113. La responsabilidad del Estado por estos valores es la consignada en los artículos 104 y 105, teniendo en cuenta además lo previsto en el siguiente, y se hará efectiva en las mismas condiciones; pero en caso de extravío ó sustracción total ó parcial de valores en fondos públicos, deberá el imponente presentar en la Dirección general de Correos y Telégrafos una factura firmada, en la que se exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

Art. 114. Se considerará declaración fraudulenta, y por lo tanto comprendida en el art. 105, la de una carta de valores declarados que, presentada con la nota de contener fondos públicos, encerrase otra clase de valores.

Art. 115. Los pliegos con valores en fondos públicos que las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda cambián entre sí, serán presentados en las Administraciones de Correos bajo sobre abierto, y acompañados de cuatro facturas en que se detallan los valores, si éstos fueran inscripciones nominativas de la Deuda pública ó recibos de las mismas, y bajo sobre cerrado con un sello en la cre de la dependencia que verifique el envío, llevando la inscripción «Valores declarados, servicio oficial», y una nota de la cantidad incluida, si se tratara de otra de documentos.

En caso de extravío de estos pliegos ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna.

Sección cuarta.

De los objetos asegurados.

Art. 116. Podrán circular por el correo, bajo la garantía del Estado, objetos asegurados hasta la cantidad de 5.000 pesetas cada uno.

Art. 117. Los objetos asegurados se cambiarán entre las mismas oficinas del Reino autorizadas para el servicio de cartas con valores declarados.

Art. 118. Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el co-

reos se presentarán en las oficinas de origen en cajas de madera ó de metal, perfectamente cerradas y precintadas con un sello en la cre que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en todo su extensión de papel adherido á ellas y destinado á inscribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro y estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

Art. 119. En la parte superior de la cara en que se escriba la dirección se pondrá «Objeto asegurado», y por debajo, expresada en letra y guarismos, la cantidad por que el objeto haya de asegurarse.

Art. 120. El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo por 0'20 de ancho y 0'10 de alto. Su peso será de 2 kilogramos como máximo.

Art. 121. El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correo:

1.º El derecho de franqueo de una carta sencilla por cada 30 gramos de peso ó fracción de 30 gramos.

2.º El derecho de certificado, según la tarifa vigente.

Y 3.º Un derecho de seguros á razón de 0'10 de peseta por cada 250 pesetas de valor declarado ó fracción. Las tres cantidades se abonarán en sellos de correo, que se adherirán al objeto asegurados.

Art. 122. Queda prohibido incluir en las cajas que contengan objetos asegurados, cartas ó notas de carácter actual y personal.

Art. 123. Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo en el que ha de hacerse mención de valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

Cuando éste contenga más de un objeto, el remitente deberá especificar el valor por que asegura cada uno de ellos, y esta declaración se anotará en el resguardo.

Art. 124. El Estado en caso de pérdida ó sustracción de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará una suma igual al importe de los objetos desaparecidos.

Art. 125. En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abonará cantidad alguna. Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

Art. 126. Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados, se observarán las mismas formalidades que para los valores declarados, en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

CAPÍTULO IV

DE LA ADMISIÓN Y ENVÍO DE LA CORRESPONDENCIA

Art. 127. En todas las oficinas

del ramo habrá uno ó varios buzones para la recepción de la correspondencia ordinaria, estarán expuestas al público las tarifas vigentes, y un cuadro en que se expresen las horas de entrada y salida de los correos, las de recogida y distribución de la correspondencia, la de imposición de certificados y los demás servicios que se presten en aquéllas.

Art. 128. Las llaves de los buzones estarán en poder de los empleados de Correos, y á estos corresponde exclusivamente la manipulación de la correspondencia.

Art. 129. Las horas para recibir las diversas clases de correspondencia, se determinarán en cada oficina de modo que sólo quede hasta las salidas de los correos el tiempo indispensable para preparar las expediciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se refiere al servicio de correspondencia certificada, sino cuando lo consienta la organización interior de la oficina. La correspondencia depositada en una oficina dentro del tiempo marcado para una expedición, habrá de ser necesariamente remitida por la misma.

Art. 130. Ninguna oficina de Correos podrá negarse á recibir y á expedir la correspondencia que en ella se deposite ó se entregue en las condiciones establecidas, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 131. Los sellos de correos adheridos en la correspondencia serán inutilizados con el de la oficina de origen, cuidando los encargados de esta operación de llevarla á cabo con el mayor esmero posible.

Donde exista sello de fechas, se empleará éste exclusivamente.

Art. 132. El sobrescrito de todo objeto que se confíe al correo deberá estar redactado con precisión y claridad, para evitar cualquiera duda en la trasmisión y entrega al destinatario.

Art. 133. Las oficinas del ramo deberán sellar con el de fechas toda la correspondencia que manipulen: las de origen en el anverso; las de tránsito y destino en el reverso.

Art. 134. La correspondencia del servicio interior no franca ó suficiente franqueada será detenida en la oficina de origen, la cual pasará aviso al remitente, si fuese conocido, y en otro caso, al destinatario, á fin de que presente ó remita los sellos que faltasen para el franqueo del objeto.

Los interesados, en el caso del párrafo anterior podrán incluir los sellos en el mismo aviso de la oficina de origen, y devolverlo á esta franco de porte como correspondencia del servicio de Correos.

Recibidos los sellos, se adherirán al objeto, y una vez inutilizados, se dará curso á éste.

Art. 135. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada esté dirigida á Cuba, Puerto Rico, Filipinas ó posesiones españolas del Golfo de Guinea se

remitirá á su destino, si el expedidor no fuese conocido, en paquete, separado, y después de anotar en la cubierta de cada objeto el importe de los sellos que faltan para su completo franqueo.

La correspondencia no franca ó insuficientemente franqueada nacida en las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, quedará detenida en la primera Administración del interior del Reino que la manipule, hasta que se cumpla lo dispuesto en el art. 134, para el caso de que el remitente sea desconocido.

Art. 136. Únicamente la Dirección general y los Administradores de Correos, éstos en caso de reconocida urgencia, podrán, en bien del servicio, detener ó modificar el curso de los correos determinado en los itinerarios respectivos.

Art. 137. Los dependientes del resguardo de Consumos no podrán detener la marcha de los correos, pero sí seguirlos, para verificar el registro dentro de la oficina.

Los empleados del resguardo de Aduanas y los Inspectores de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos podrán reconocer exteriormente las sacas y paquetes de correspondencia directa, y presenciar la apertura de la destinada á la oficina donde tenga lugar el reconocimiento.

Art. 138. La correspondencia no podrá ser detenida ni interceptada, si no en virtud de orden escrita de la Autoridad judicial, salvo los derechos reconocidos al remitente por el artículo 12.

Art. 139. La correspondencia será transportada por las vías férreas por conducciones marítimas, en carruaje y á caballo y por peatones.

Art. 140. Las oficinas de Correos cuidarán de expedir la correspondencia acondicionada de manera que sufra el menor deterioro posible, dada la importancia de la expedición y los medios que utilicen para su transporte.

Art. 141. Cuando hubiere diversas vías para remitir la correspondencia y en el sobrescrito se determine una, deberá esta indicación ser atendida por las oficinas de Correos.

Art. 142. Los capitanes y patronos de buques mercantes estarán obligados á transportar las correspondencias que se les confíe para los puntos de escala ó de término; debiendo entregarla á la mayor brevedad en las respectivas oficinas.

Por este servicio podrán exigir un derecho de transporte de 5 pesetas por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, que abonará la oficina del punto de origen cuando la correspondencia haya sido depositada en los buzones de ésta, y la de destino cuando el depósito se haya efectuado por los remitentes en el mismo buque.

Las cuentas a que dé lugar este servicio se formularán y serán solventadas en la forma que prescribe la sección 4.ª, capítulo 2.º, título 2.º de este reglamento.

(Se continuará)

TERMINO MUNICIPAL DE RINCON DE SOTO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE ALFARO.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la 10.^a base de población.

MATR.CULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
															Annual- mente. Pesetas.	Semes- tralmente Pesetas.	Trimes- tralmente Pesetas.
1	1. ^a			Palacios García, Amós	Nueva, 32	Café público	Nueva, 32	93			14 88	107 88	6 47	114 35			28 59
2	"			Ramírez Ruiz, Agustín	Carasol, 9	Id.	Carasol, 9	93	"		14 88	107 88	6 47	114 35			28 58
3	"			Arribas Gómez, José	Nueva, 5	Tejidos	Nueva, 5	93	"		14 88	107 88	6 47	114 35			28 58
4	"			Lafuente Morón, Lucio	Plaza Constitución	Id.	Plaza Constitución	93	"		14 88	107 88	6 47	114 35			28 58
5	"			Ramírez Ruiz, Agustín	Nueva, 5	Id.	Carasol, 9	93	"		14 88	107 88	6 47	114 35			28 58
6	"			Muro Pérez, Julián	Charquillo, 2	Taberna	Charquillo, 2	32	"		5 12	37 12	2 22	39 34			9 83
7	"			Medrano Ruiz, Justo	Trinitarios, 20	Id.	Carasol, 13	32	"		5 12	37 12	2 22	39 34			9 83
8	"			Escalada Llorente, Florencio	Plaza Constitución	Bodegón	Plaza Constitución	16	"		2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
9	"			Escalada Llorente, Lucas	Trinitarios	Id.	Trinitarios	16	"		2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
10	"			Bretón Llorente, Félix	Nueva, 12	Id.	Nueva, 12	16	"		2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
11	"			Librada Grávalos, Galo	Cascajuelo	Id.	Cascajuelo	16	"		2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
12	"			Irazola Urtubia, Manuel	Cuatro Cantones	Id.	Cuatro Cantones	16	"		2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
13	"			Sáinz Sáinz, Pedro	Plaza Constitución	Id.	Plaza Constitución	16	"		2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
14	"			Medrano Sáinz, Manuel	Nueva	Posada	Nueva	20	"		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
15	"			Bernaola Pardo, Tirso	Ancha, 4	Abacería	Ancha, 4	20	"		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
16	"			Cámara Gómez, Petra	Carasol, 13	Id.	Carasol, 13	20	"		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
17	"			Escalada Llorente Mauel	Ancha	Id.	Ancha	20	"		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
18	"			Hijos de Canuto Arambilet	Id.	Id.	Id.	20	"		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
19	"			Pablo (de) Francisco	Id., 10	Id.	Id.	20	"		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
20	"			Iradier Grijalba, Jacobo	Id., 5	Id.	Id., 10	20	"		3 20	23 20	1 39	24 59			6 15
21	"			Jiménez Jiménez, Julián	Id., 5	Tablajero	Id., 5	16	"		2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
22	"			Mendizábal Llorente, Benito	Plaza Abadía	Id.	Plaza Abadía	16	"		2 56	18 56	1 11	19 67			4 92
					Carasol, 4	Id.	Carasol, 4	16	"		2 55	18 56	1 11	19 67			4 92
							SUMA LA TARIFA 1. ^a . .	793	"		126 88	918 88	55 12	975 "			243 75
23	3. ^a			Serrano Franquini, Manuel	Primicias, 19	Fábrica ladrillo	Extramuros	5 60			" 89	6 49	" 38	6 87			1 72
24	"			Jungent Mata, Ramón	Nueva, 42	Idem alcoholes	Nueva, 32	130	"		20 80	150 80	9 05	159 85			39 96
25	"			Servín Agudo v Jungent	Extramuros	Idem rectificación al- coholes	Extramuros	350	"		56 "	406 "	24 36	430 36			107 59
26	"			Garavilla, Manuel	Nueva, 62	Idem conservas	Nueva, 62	162	"		25 92	187 92	11 27	199 19			49 80
							SUMA LA TARIFA 3. ^a . .	647 60			103 61	751 21	45 06	796 27			199 07
27	4. ^a			Colis Martínez, Antonio	Nueva, 14	Farmacéutico	Nueva, 14	50	"		8 "	58 "	3 48	61 48			15 37
28	"			Arnedillo González, Juan	Charquillo, 24	Ministrante	Charquillo, 24	14	"		2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
29	"			Bretón Fuentes, Manuel	Ancha, 26	Id.	Ancha, 26	14	"		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
30	"			López Palacios, Cristóbal	Nueva, 38	Veterinario	Nueva, 38	32	"		5 12	37 12	2 22	39 34			9 83
31	"			Sos Peria, Domingo	Id., 19	Id.	Id., 19	32	"		5 12	37 12	2 22	39 34			9 84
32	"			García Pérez, Anastasio	Primicias, 1	Herrero	Plaza Constitución	14	"		2 24	16 24	" 98	17 22			4 30
33	"			Gorrindo Díaz, Faustino	Id., 2	Carpintero	Primicias, 2	14	"		2 24	16 24	" 98	17 22			4 31
34	"			González Miranda, Nicasio	Id., 1	Id.	Plaza Constitución	14	"		2 24	16 24	" 98	17 22			4 30

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.	17.	18.
35	4. ^a			Medrano Medrano, Fortunato	Plaza Abadía	Carpintero	Nueva	14			2 24	16 24	> 98	17 22			4 31
36	"			Asensio Sevilla, Victoriano	Pueyo, 24	Herrero	Carasol	14			2 24	16 24	> 98	17 22			4 30
37	"			Arcala Mauleón, Nicasio	Charquillo, 2	Id.	Id., 17	14			2 24	16 24	> 98	17 22			4 31
38	"			Arribas Gómez, José	Nueva, 5	Horno de pan cocer	Río, 2	14			2 24	16 24	> 98	17 22			4 31
39	5. ^a			Palacios García, Amós	Nueva, 32	Comisionista granos y caldos	SUMA LA TARIFA 4. ^a	240			38 04	278 40	16 74	295 14			73 79
40	>			Ramírez Ruiz, Agustín	Carasol, 9	Id.	Nueva, 32	50			8	58	3 48	61 48			
41	>			Sres. Arregui y Pérez	Extramuros	Id.	Carasol, 9	50			8	58	3 48	61 48			
							Extramuros	50			8	58	3 48	61 45			
							SUMA LA TARIFA 5. ^a	150			24	174	10 44	184 44			

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de mil ochocientas treinta pesetas, sesenta céntimos y dos pesetas ochenta y nueve céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Rincón de Soto á 30 de Abril de 1897.—El Alcalde, Faustino Hernández.—El Secretario, Desiderio Pastor.

Publicación y resultado.—D. Desiderio Pastor Balanzategui, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día primero de Mayo al 15 del mismo, según anuncios publicados en la forma acostumbrada sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Rincón de Soto á 16 de Mayo de 1897.—Desiderio Pastor.—V. B. El Alcalde, Faustino Hernández. Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.

SECCION DE ANUNCIOS

No habiendo tenido efecto la subasta de consumos que para el día 17 del actual estaba anunciada á venta libre y para el año económico de 1898-99, se anuncia otra nueva para el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Briones 17 de Junio de 1898.—El Alcalde, Ecequiel Ruiz.

Don Lucio Bañares Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Bañares.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas con arreglo á la ley.

Bañares 15 de Junio de 1898.—Lucio Bañares.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución de la riqueza urbana, rústica, colonia y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1898 á 99, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y exponer cuantas reclamaciones consideren oportunas.

Sajazarra 17 de Junio de 1898.—El Alcalde, Pedro Castillo.

Terminado el repartimiento girado sobre la riqueza rústica y pecuaria de esta villa para el próximo año económico de 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones

que crean conducentes á su derecho, advirtiendo que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación.

Zarzosa 16 de Junio de 1898.—El Alcalde, Eugenio García.

Terminado el repartimiento girado sobre la riqueza rústica y pecuaria de esta villa para el próximo año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villalba 15 de Junio de 1898.—El Alcalde, Eulogio Dulanto.

El día 26 del actual á las diez de la mañana se celebrará en la Casa de Villa el remate de pesas y medidas para el año próximo, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Villar de Arnedo 15 de Junio de 1898.—El Alcalde interino, P. A., Bonifacio Esparza.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana formados para el próximo año económico de 1898-99, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar por escrito las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Treviana 17 de Junio de 1898.—El Alcalde, Félix Varona y Ozalla.

Terminado el repartimiento de la contribución urbana de esta villa para el próximo año económico de 1898-99, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Tirgo 18 de Junio de 1898.—El Alcalde, José Manuel Briones.